

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Julio 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	17
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	26
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	29
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	36



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.474 (pág. 9) crea un bono extraordinario Chile Apoya de Invierno y extiende permiso postnatal parental.
- Ley N° 21.453 (pág. 6) obliga a bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos.
- Ley 21.461 (págs. 6/7) incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento.

Proyectos de Ley (pág. 12/16):

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 13) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N° 4 (pág. 14) regula la protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N° 6 (pág. 15/16) reactivación de Boletín N° 12.256-13 que busca modificar el Código del Trabajo y la ley de tránsito en materia de protección de la salud e integridad de trabajadores que sufren violencia laboral.
- N°8 (pág. 16/17) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

Sentencias (pág. 17/24)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CS (pág. 19) desestima recurso de unificación de jurisprudencia deducido por demandante en contra de sentencia de CA que rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencia de base que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.
- ⇒ N° 3 CA Temuco (pág. 20/21) rechaza recurso de casación en la forma interpuesto por demandante y revoca fallo impugnado. Hace lugar a demanda de indemnización de perjuicios en contra de municipalidad por responsabilidad extracontractual (accidente con resultado de muerte).
- ⇒ N° 6 CA Concepción (pág. 24) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que acogió parcialmente la demandad sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Procedencia de la indemnización por daño moral (víctima sufrió padecimiento y sufrimiento consciente desde que comenzó a asfixiarse hasta que perdió conocimiento). Transmisión de la acción de indemnización por daño moral a herederos.

• Otros:

- ⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 24/25) rechaza la acción constitucional (con voto de prevención) en contra de SUSESO y de Mutual por la calificación de una enfermedad profesional.

• **Multas:**

⇒ N° 1 CS (pág. 18/19) reclamada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia de CA que confirmó fallo de primer grado que acogió parcialmente la reclamación y rebajó multa. CS rechaza recurso de casación en la forma y acoge el de fondo, dicta sentencia de reemplazo. Multa no resulta desproporcionada puesto que infracción determinó la muerte del trabajador.

COVID:

⇒ N° 4 CA Antofagasta (pág.21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia definitiva que acogió demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Sentencia de reemplazo. Incumplimiento grave del trabajador las obligaciones que impone el contrato al contravenir medidas preventivas de COVID-19. Infracción de prohibiciones impuesta por el RIOHS de la empresa.

⇒ N° 5 CS (pág. 22/23) recurso de protección. Revoca fallo de CA y hace lugar a la acción constitucional deducida sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá dar aplicación a la Ley 21.342 (retorno gradual y seguro al trabajo) respecto de los recurrentes, quienes de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1° (teletrabajo) acrediten hallarse dentro de la categoría de grupo de riesgo.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 26/28)

- ⇒ N° 1 (pág. 27). Fija alcance y sentido de la Ley 21.441 que extiende la duración del permiso laboral para trabajadores en caso de fallecimiento de padre o madre incorpora igual permiso en caso de fallecimiento de hermano.
- ⇒ N° 2 (pág. 27) y N° 3 (pág. 28) Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral. Ley 21.342. COVID-19.
- ⇒ N° 4 (pág. 28) Emergencia sanitaria COVID-19. Pase de Movilidad.
- ⇒ N° 5 (pág. 28) Teleoperadores. Exámenes preventivos.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 29/35)

Dictámenes SUSESO de índole particular:

- | | |
|--|---|
| 1. Calificación de común en teletrabajo | 2. Calificación accidente del trabajo |
| 3. No accidente trayecto. Desvío. | 4. Calificación de común en teletrabajo. |
| 5. Secuelas Ley 16.744 y secuelas comunes. | 6. Automarginación prestaciones médicas. |
| 7. Situación dueño de empresa. | 8. Calificación accidente del trabajo. Automarginación prestación médica extra sistema. |
| 9. No accidente de trayecto. Desvío. | 10. Calificación de común. No accidente de trabajo. Declaraciones contradictorias. |

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 36/37)

⇒ Res. 803. MINSAL (DO 21.07.22) Complementa Resolución N° 473 Exenta, de fecha 1 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que crea Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID- 19 y deja sin efecto Consejo Asesor Covid- 19.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO OBLIGANDO A BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS A ENTREGAR INFORMACIÓN SOBRE SALDOS Y SUMAS DE ABONOS EN CUENTAS FINANCIERAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ley N° 21.453 publicada en el Diario Oficial el 30.06.2022.

Modifica el Código Tributario, obligando a los bancos y otras instituciones financieras a entregar información al Servicio de Impuestos Internos sobre saldos de cuentas financieras y sumas de abonos que mantengan sus titulares en Chile.

Remplaza el numeral 2 de su artículo 33 bis, estableciendo normas especiales de información sobre determinadas inversiones, tales como, inversiones en el extranjero como en Chile, fijando sanciones en caso de incumplimiento.

Incorpora un artículo 85 bis nuevo, que regula, entre otros aspectos, lo relativo a las instituciones financieras obligadas a reportar; información a reportar; la identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales; el periodo de entrega de la información; la moneda a informar; obligación de reserva del Servicio, y las sanciones. Los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores, respecto de cuentas corrientes bancarias, estarán obligados a reportar depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica, como las cuentas de custodia reguladas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y la información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales. Asimismo, deberá informar los saldos y abonos mensuales correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan. Finalmente, establece que la obligación impuesta por el artículo 85 bis se aplicará respecto de los montos identificados a partir del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

2.- INCORPORA MEDIDA PRECAUTORIA DE RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE INMUEBLES Y ESTABLECE PROCEDIMIENTO MONITORIO DE COBRO DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO.

Ley 21.461 publicada en el Diario Oficial el 30.06.2022.

Introduce modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, siendo las siguientes materias los principales aspectos:

1.- Restitución anticipada del inmueble como medida precautoria:

Modifica el artículo 8, relativo a las reglas que rigen los juicios de contratos de arrendamiento de inmuebles, en el sentido de facultar al juez para ordenar la restitución anticipada del inmueble y el lanzamiento del arrendatario demandado, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Esta medida será procedente cuando el arrendador demandare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado por haberse destruido parcialmente o haber quedado inutilizado para su uso, como consecuencia de la acción u omisión del arrendatario en su cuidado.

El arrendador deberá acreditar, sobre la base de los antecedentes presentados junto a la demanda y a aquellos ventilados en la audiencia, la existencia de una presunción grave

del derecho que se reclama.

El juez, para acceder a la restitución anticipada del bien arrendado, podrá exigir caución al demandante, con cargo a la cual se indemnizará al arrendatario demandado de los perjuicios sufridos con el lanzamiento, si es que la sentencia definitiva no lo condenare a su restitución.

2.- Nuevo procedimiento monitorio para cobro de rentas de arrendamiento y cuentas adeudadas, y para la restitución consecuencial del inmueble arrendado:

- El procedimiento se inicia por demanda monitoria, la que debe señalar la identificación del arrendador y del arrendatario; del inmueble arrendado, la o las rentas de arrendamiento y las cuentas por gastos comunes y de consumo adeudadas; los documentos que le sirven de fundamento; y la solicitud de que se requiera al deudor para que, dentro del plazo de diez días corridos, pague las rentas y las cuentas adeudadas y las que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda más los intereses y las costas; y, para el caso de que el deudor no pague, no compareciere o no se oponga, que se le tenga por condenado al pago y al subsecuente lanzamiento.

- El juez examinará la demanda monitoria para determinar si cumple con todos los requisitos legales, caso en el cual la acogerá y ordenará que se requiera de pago al deudor para que, en el plazo de diez días corridos, cumpla con su obligación de pagar lo adeudado, incluyendo los intereses y costas. En su resolución el juez determinará que si el deudor no pague, no compareciere o no formulare oposición dentro de los 10 días señalados, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y se dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble, en un plazo no superior a diez días. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

- La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga podrán notificarse entregando las copias respectivas a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el correspondiente al inmueble arrendado. El primer requerimiento de pago se tendrá por formulado al ser practicada la notificación, mientras que el segundo requerimiento se entenderá efectuado una vez transcurridos cinco días. Ambos requerimientos se verifican por el solo ministerio de la ley.

- El demandado puede poner término al procedimiento monitorio pagando el total de lo adeudado, incluidos intereses y costas, antes del vencimiento del plazo previsto para la oposición. Si el pago es sólo de una parte, el procedimiento seguirá adelante en lo que quedare pendiente de pago. La ley regula igualmente las posibles vías de oposición del demandado, incluyendo la posibilidad de apelación de la resolución que se pronuncie sobre ella, en el solo efecto devolutivo

3.- La ley hace aplicable el procedimiento monitorio a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario que se ejerce conforme al artículo 2.195 del Código Civil, esto es, ante el hecho de la ocupación del bien raíz sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. En consecuencia, se elimina el comodato precario como caso de aplicación expresa del procedimiento sumario, que estaba establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Finalmente, la ley modifica el artículo 20, en el sentido de disponer que en los contratos de arrendamiento que consten por escrito, las firmas de los contratantes serán autorizadas por un notario público, quien deberá solicitar los títulos que habiliten al arrendador a ceder el uso del inmueble de que trata el contrato. Estos contratos autorizados ante notario constituirán un antecedente suficiente para el ejercicio de la respectiva demanda monitoria.

3.- MODIFICA NORMAS SOBRE DIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS Y CAMINOS CORA.

Ley 21.458 publicada en el Diario Oficial el 20.07.2022.

Modifica el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre División de Predios Rústicos, en el sentido de incorporar disposiciones que permiten garantizar el acceso de caminos privados a un espacio público, o a un camino proveniente de la parcelación de la reforma agraria, respecto de los cuales la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas no tendrá la obligación de conservarlos ni repararlos. Conforme a esta ley los caminos comunes al interior de una comunidad rural, sea que estén conformados por servidumbre o por lotes-camino, deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios, con el fin de garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios. No podrá impedirse el libre tránsito por aquellas franjas o espacios de terrenos que, en los planos de subdivisión de un predio, fueron proyectados como lotes-caminos o servidumbres de tránsito.

Finalmente, se establece que las servidumbres de paso que se constituyan en virtud de estas normas, deberán ser inscritas ante el correspondiente Conservador de Bienes Raíces

4.- DECLARA EL DÍA 21 DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE CONMEMORACIÓN DE LAS PERSONAS FALLECIDAS PRODUCTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19.

Ley 21.460 publicada en el Diario Oficial el 21.07.2022.

La presente ley tiene por objeto conmemorar a todas las personas que han perdido la vida como consecuencia de los efectos de la pandemia del COVID-19 en el país, declarando el 21 de marzo de cada año como su Día Nacional.

En la moción parlamentaria que dio origen a esta ley, se señala que el día 21 de marzo se registró el primer deceso asociado al virus SARS-CoV-2, de doña Sonia Valdivia, una mujer mayor de 82 años, residente de la comuna de Renca en la región Metropolitana.

Por lo anterior, y según se señala, esta legislación se orienta no solo a promover en esta fecha el recuerdo y homenaje de todas las víctimas de esta enfermedad, sino que también a la realización de prácticas sociales de memoria.

5.- MODIFICA LA LEY N° 21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA.

Ley 21.462 publicada en el Diario Oficial el 26.07.2022.

Introduce modificaciones a la Ley 21.420, dictada con la finalidad de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente para el financiamiento de la pensión garantizada universal (PGU), en los siguientes aspectos:

En el Código de Minería, modifica el artículo 142 bis, relativo a la determinación del monto de la patente anual, en el sentido de reducir la tasa aplicable a aquellas pertenencias que hubieren iniciado trabajos y los continúen, la que será de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.

En el Decreto Ley 825, Impuesto a las Ventas y Servicios, modifica la vigencia de la modificación al N° 6 del artículo 23, referido al derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, (el cual se deroga) procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles. la eliminación de ambas disposiciones comenzará a regir en la misma fecha, el 1° de enero de 2025, por la vía de corregir el contenido del inciso primero del artículo quinto transitorio.

En el artículo sexto transitorio se agrega un inciso final nuevo, con el propósito que aquellas operaciones que se inicien entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 podrán acceder al "Crédito Especial para Empresas Constructoras" beneficio CEEC (con tasa 0,325%), en las mismas condiciones al que accederán los proyectos que consten con contratos generales de construcción de viviendas destinadas a la habitación.

Finalmente, establece que ciertas operaciones del artículo 21 del DL N° 910, de 1975, y del N° 6° del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), se registrarán por el texto vigente al 31 de marzo de 2022.

6.- CREA UN BONO EXTRAORDINARIO CHILE APOYA DE INVIERNO Y EXTIENDE EL PERMISO POSTNATAL PARENTAL.

Ley 21.474 publicada en el Diario Oficial el 27.07.2022.

Concede el bono extraordinario Chile Apoya de Invierno y extender el permiso postnatal parental por 60 días, en las situaciones que este cuerpo normativo indica.

Recibirán el bono extraordinario de invierno los causantes del subsidio familiar, causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, beneficiarios del Bono de Invierno concedido por las leyes 21.405 y 21.419, beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, beneficiarios del subsidio de la ley 20.255, familias usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades" y hogares que al 1° de agosto de 2022 pertenezcan al 60 por ciento más vulnerable de la población, según la ficha de protección social.

El monto del bono extraordinario ascenderá a \$120.000 por persona, aun cuando los beneficiarios se encuentren en más de una de las categorías indicadas en la ley. Asimismo, se establece que este bono se pagará en una única cuota en el mes de agosto de 2022. La Superintendencia de Seguridad Social será la encargada de la fiscalización del pago de este bono.

A su vez, por medio de esta ley se extiende por 60 días continuos el permiso postnatal parental para aquellos trabajadores, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, cuyo término de permiso haya ocurrido entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de 2022. Además, se les continuará pagando el subsidio percibido en las condiciones anteriores a la extensión de este derecho, como además se prorrogará el fuero laboral.

7.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PARA SANCIONAR EL ULTRAJE DE CADÁVER Y DE SEPULTURA.

Ley 21.467 publicada en el Diario Oficial el 30.07.2022.

Esta norma modifica el Código Penal para efectos de sancionar el ultraje de cadáver y de sepultura.

Deroga el artículo 321 de dicho cuerpo legal, que sancionaba la violación de sepulcro o sepultura e intercala, a continuación de su artículo 322, un nuevo párrafo XV bis, denominado "Del ultraje de cadáver y sepultura", sancionando en su artículo 322 bis con reclusión menor en su grado medio, al que, en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto exhumare total o parcialmente sus restos humanos, sustrajere sus restos humanos de quien los tuviere legítimamente, manipulare sus restos humanos o sus cenizas, o realizare sobre cualquiera de ellos actos que los afectaren considerablemente. Por otra parte, sanciona en el artículo 322 ter con la misma pena el que con menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto, profanare su sepultura.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 52 MINTRAB	05.07.22	Reglamento Pensión Garantizada Universal PGU	<p>Artículo 13.- El Instituto de Previsión Social consultará el Sistema de Información de Datos Previsionales para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419, respecto de los solicitantes del beneficio de Pensión Garantizada Universal. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de este reglamento. De conformidad con el citado artículo 10 de la ley N° 21.419, los requisitos para acceder al beneficio de Pensión Garantizada Universal son los siguientes: a) Haber cumplido 65 años de edad, b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 21.419, c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio, y d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley N° 21.419, menor a la pensión superior.</p> <p>Artículo 19.- Otorgado el beneficio de Pensión Garantizada Universal, los beneficiarios recibirán el pago mensual correspondiente a través del mecanismo y en la oportunidad que establezca el Instituto de Previsión Social, según las normas generales que determine para tal efecto la Superintendencia de Pensiones. Con todo, la referida Superintendencia deberá entregar su autorización previa para cada nueva modalidad de pago que sea establecida por el Instituto.</p>
Decreto N° 65 MINSAL	05.07.22	Decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por la Alta circulación viral de enfermedades respiratorias	<p>Declara alerta sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la alta circulación viral de enfermedades respiratorias.</p> <p>Otorga a la Subsecretaría de Redes Asistenciales facultades extraordinarias para disponer, según proceda, de todas o algunas de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar la contratación del personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario, además de otros mecanismos de contratación previstos en la legislación vigente, y realizar los traslados del personal que se requiera desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio. 2. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de esta urgencia, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° letra c) de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, quedará liberada de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl. 3. Disponer la realización de trabajos extraordinarios para el personal de su dependencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 70 de la ley N° 18.834, cuyo texto actualizado, refundido y coordinado fue fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Estatuto Administrativo. 4. En forma excepcional y mientras se mantenga la alerta sanitaria, podrá contratar a exfuncionarios que se hayan acogido a los beneficios de incentivo al retiro establecidos en las leyes N° 20.612, N° 20.707, N° 20.921 y N° 20.986, no siéndoles aplicables las prohibiciones que las leyes referidas contienen a la contratación que por este acto se autoriza ni por el tiempo que se extienda la contingencia que la motiva. 5. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda de la población. 6. Coordinar la red asistencial del país, de prestadores públicos y privados. Para lo anterior, podrá solicitar de los establecimientos públicos y de los establecimientos privados, la facilitación, a los precios previamente convenidos, del otorgamiento de prestaciones asistenciales que no puedan postergarse sin grave perjuicio.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis																
Res N° 599 MINTRAB	19.07.22	Modifica Resolución N°625 exenta de 2020, de la Subsecretaría del Trabajo, que califica la situación de emergencia laboral que indica y activa implementación de línea de emergencia laboral COVID-19 del programa de formación en el puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 28 de 2011, del MINTRAB	<p>1. "V) DE LA BONIFICACIÓN PARA EL CUIDADO DE NINOS Y NINAS MENORES REGULADOS EN LAS LETRAS A Y B, DEL NUMERAL 3, DE LA LETRA C), DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO N° 28.</p> <p>2. VI. DEL IFE LABORAL Y NUEVO IFE LABORAL</p> <p>e) Periodo de postulación y otorgamiento del beneficio. Los/Las trabajadores/as que cumplan con los requisitos para postular al Nuevo IFE Laboral podrán hacerlo en el sitio web www.subsidioempleo.cl habilitado por el Sence, desde el 1° de julio y hasta el 30 de septiembre de 2022, el que se devengará por un máximo de tres meses, sin que dicho devengo pueda exceder del 30 de septiembre de 2022, acorde al siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Bonificación</th> <th>Periodo de inicio de la nueva relación laboral</th> <th>Periodo de postulación</th> <th>Fecha de inicio del pago del beneficio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nuevo IFE Laboral</td> <td>01 al 31 de julio 2022</td> <td>Mes de julio y agosto</td> <td>El 7 de septiembre 2022</td> </tr> <tr> <td>Nuevo IFE Laboral</td> <td>01 al 31 de agosto 2022</td> <td>Mes de agosto y septiembre</td> <td>El 7 de octubre 2022</td> </tr> <tr> <td>Nuevo IFE Laboral</td> <td>01 al 30 de septiembre 2022</td> <td>Mes de septiembre</td> <td>El 7 de noviembre 2022</td> </tr> </tbody> </table> <p>El beneficio del Nuevo IFE Laboral se entenderá devengado desde su postulación, respecto de aquellos trabajadores/as que cumplan con todos los requisitos exigidos en el decreto N° 28 a esa fecha.</p>	Bonificación	Periodo de inicio de la nueva relación laboral	Periodo de postulación	Fecha de inicio del pago del beneficio	Nuevo IFE Laboral	01 al 31 de julio 2022	Mes de julio y agosto	El 7 de septiembre 2022	Nuevo IFE Laboral	01 al 31 de agosto 2022	Mes de agosto y septiembre	El 7 de octubre 2022	Nuevo IFE Laboral	01 al 30 de septiembre 2022	Mes de septiembre	El 7 de noviembre 2022
Bonificación	Periodo de inicio de la nueva relación laboral	Periodo de postulación	Fecha de inicio del pago del beneficio																
Nuevo IFE Laboral	01 al 31 de julio 2022	Mes de julio y agosto	El 7 de septiembre 2022																
Nuevo IFE Laboral	01 al 31 de agosto 2022	Mes de agosto y septiembre	El 7 de octubre 2022																
Nuevo IFE Laboral	01 al 30 de septiembre 2022	Mes de septiembre	El 7 de noviembre 2022																
Decreto N° 48 MINSAL	19.07.22	Aprueba "Norma Técnica de Medicina Nuclear N°223 para los establecimientos de salud"	<p>Aprueba el texto de la Norma Técnica N° 223 denominado "Norma Técnica de Medicina Nuclear para los Establecimientos de Salud", cuyo texto se adjunta y forma parte del presente decreto, el que consta de 60 páginas, visado por la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública. Todas las copias de la norma en referencia deberán guardar estricta concordancia con el texto original.</p> <p>Publica por el Departamento de Políticas y Regulaciones Farmacéuticas, Prestadores de Salud y Medicinas Complementarias, el texto íntegro de "Norma Técnica de Medicina Nuclear para los Establecimientos de Salud", y el del presente decreto en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de este último.</p> <p>Deja constancia que el plazo de cumplimiento de la Norma Técnica N° 223, denominada "Norma Técnica de Medicina Nuclear para los Establecimientos de Salud", será de 12 meses a contar de su total tramitación.</p>																
Res N° 77 MINTRAB	21.07.22	Fija puntaje de Focalización Previsional a que se refiere el artículo 26 del Decreto Supremo N° 52, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la fórmula matemática De cálculo para obtenerlo	<p>Entre otros requisitos, para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la ley N° 21.419, el eventual beneficiario no debe integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile.</p> <p>Para efectos de acreditar el nivel de riqueza de la población de 65 o más años antes señalado, se aplicará un algoritmo de focalización que constará de dos etapas: etapa de consulta de los antecedentes disponibles en el Sistema de Información de Datos Previsionales y etapa de aplicación del Instrumento de Focalización. En la especie, el Instituto de Previsión Social utilizará el Instrumento de Focalización a que se refiere.</p> <p>En consecuencia fija, el puntaje de focalización previsional a que se refiere el artículo 26 del decreto supremo N° 52, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para efecto de acreditar el requisito establecido en la letra b) del artículo 10 de la ley N° 21.419, en 3.648 puntos.</p> <p>Asimismo, fija la siguiente fórmula matemática de cálculo del puntaje de focalización previsional señalado en el resolutivo precedente, la que considera el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia a éste</p>																



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
10.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
18.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
31.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
08.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
15.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
28.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
06.07.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
13.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
02.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite Constitucional. Senado.

18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite constitucional. Senado.

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.

04.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 13.370 que hace presente la urgencia Suma.

20.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

17.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

31.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

06.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

29.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

13.07.2002. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

20.07.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

03.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de

homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia labo-

ral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que fomrula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Leltier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala

Boletín 14.943-11 ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis, Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.

14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.

03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.

28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta

28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN DE MULTA SANITARIA. I. EXAMEN QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA SE ACOTA CON LA DETERMINACIÓN DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE LA SANCIÓN. SI SENTENCIADORES CONSIDERAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN ES LEGAL, CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REBAJAR LA MULTA. II. DESCARTÁNDOSE LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NECESARIAMENTE DEBE RECHAZARSE LA ACCIÓN. MONTO DE LA MULTA IMPUESTA ATENDIDA QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA DETERMINÓ LA MUERTE DEL TRABAJADOR NO RESULTA DESPROPORCIONADA. TRIBUNAL AD QUEM INVADE ÁMBITOS DISCRECIONALES ENTREGADOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL REBAJAR EL MONTO DE LA MULTA • .

Rol: 71683-2021

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 22/06/2022

Hechos: Reclamada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que había acogido parcialmente la reclamación y rebajado la multa impuesta a 100 Unidades Tributarias Mensuales, con declaración de que la multa queda rebajada, a su vez, a 10 Unidades Tributarias Mensuales. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma, acoge el recurso de casación en el fondo deducido, y, dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Los jueces del grado han incurrido en el error de derecho que se les atribuye, toda vez que el examen que deben realizar los tribunales de justicia se acota con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, específicamente se vincula con un análisis de legalidad respecto de los tres aspectos que son expresamente señalados en el mencionado artículo 171 del Código Sanitario. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa. Lo anterior reviste la máxima relevancia, toda vez que la sentencia impugnada descarta la ilegalidad de la sanción, al haberse acreditado que la empresa no supervisó la labor del trabajador accidentado, empero rebaja el quantum de la multa, cuestión que es improcedente. En efecto, la competencia en relación al examen del monto de la multa se relaciona con el establecimiento de que el quantum fijado por la autoridad se encuentre dentro del mínimo y máximo previsto en la ley, que conforme con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, fluctúa entre un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Lo anterior es sin perjuicio que, a la sanción pecuniaria se le pueda adicionar, la clausura del establecimiento, la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, la paralización de obras o faenas, la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate y el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda (considerando 11° de la sentencia de casación)

2 . Interesa destacar que si el juez, en el análisis efectuado de conformidad con el artículo 171 del Código Sanitario, concluye que los hechos fueron correctamente establecidos en el sumario sanitario, que, además, ellos corresponden a una infracción a la normativa sectorial y que, el quantum impuesto se condice con el marco normativo que lo regula, descartando la ilegalidad del acto administrativo, necesariamente debe rechazar la acción, sin que se encuentre facultado para rebajar el monto de la multa e imponer uno distinto al asentado por la autoridad administrativa en virtud de facultades discrecionales de ponderación de la misma, pues carece de ellas. En cuanto a la invocación de una infracción al principio de la proporcionalidad, es necesario constatar que, pese a que la Corte ha señalado que ésta sería la única forma en que se podría modificar el quantum de la multa impuesta por la autoridad administrativa, a efectos de subsanar el ejercicio abusivo y arbitrario de una facultad discrecional entregada por la ley a la autoridad administrativa, por su relevancia y la excepcionalidad que esta institución reviste, ella debe ser exhaustivamente fundada, no bastando su mera invocación en base a una exposición imprudente al daño del trabajador. Lo expuesto reviste la máxima relevancia, toda vez que los jueces establecieron que la autoridad administrativa no incurrió en ilegalidad en lo resuelto, habiéndose constatado que si bien el trabajador fallecido no utilizó los implementos de seguridad que tenía a su disposición, fue la empresa la que no supervisó la labor efectuada, llegando los trabajadores al lugar sin control de un jefe que revisara la labor en altura a ejecutar, de ahí que se falló que la recurrida incumplió su función protectora y la obligación que le impone el artículo 53 del Decreto N° 594/99, no

habiéndose, en cambio, establecido como hecho que fue el trabajador quien se expuso imprudentemente al daño. Todo ello fue expresamente asentado en la sentencia de primer grado, reproducidos por la sentencia impugnada. Por lo demás, el argumento en que se funda la Corte, que eventualmente permitiría determinar una desproporcionalidad, consistente en la supuesta exposición imprudente al riesgo es en sí mismo contradictorio, toda vez que aun aceptando la consideración de la circunstancia anotada, en cuanto a que el trabajador no empleó los elementos de seguridad que tenía a su disposición, igualmente no se comprende el razonamiento, toda vez que este tipo de infracciones se pueden sancionar con una multa total ascendente a 10000 UTA, razón por la que una sanción de 100 UTM, atendida que la infracción cometida determinó la muerte del trabajador, de ningún modo puede estimarse exagerada. En las condiciones descritas, sólo cabe concluir que el tribunal ad quem, invade ámbitos discrecionales entregados a la autoridad administrativa, sin competencia, toda vez que descartada la ilegalidad de la multa, no procede establecer su rebaja (considerandos 12° y 13° de la sentencia de casación).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. FALLOS DE COTEJO CUYOS PRESUPUESTOS DE HECHO SON DIVERSOS A LOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. II. REVISAR O CORREGIR EL MARCO FÁCTICO ESTABLECIDO EN LA INSTANCIA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Rol: 99427-2020

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/06/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte Suprema desestima el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia:

1 . La causal de nulidad sustantiva referida a la correcta distribución de las cargas probatorias, fue rechazada por cuanto se consideró que el demandante debía probar las afirmaciones planteadas en la demanda, error alegado por éste que en nada influye en lo resolutivo, de acuerdo con las conclusiones fácticas establecidas en el fallo de base, inalterables en esta sede, teniendo en cuenta el valor asignado al documento que contiene la resolución de la Superintendencia de Salud, observando que la restante prueba se consideró insuficiente, incluso en forma indiciaria para comprobar las aserciones del actor, desprendiéndose de los hechos acreditados, únicamente, la existencia de la relación laboral entre las partes y la presentación de numerosas licencias médicas continuas y sucesivas por aquél, que terminó cuando decidió renunciar; concluyéndose que, desprovista de tal documento, su pretensión queda reducida a la narración de hechos que se contienen en la demanda, inidónea para atribuir culpabilidad. Las deficiencias descritas no concurren en las sentencias de contraste, en las que se pudo comprobar la negligencia de las demandadas y en qué sentido dejaron de velar por la seguridad y salud de los trabajadores afectados por accidentes que disminuyeron su capacidad de ganancia, alterando su movilidad y posibilidad de empleo en forma permanente, discrepancia que es adicional al confrontarse con la resolución de base, que, de acuerdo a las alegaciones realizadas por las partes, contextualizada con la prueba rendida, se estimó insuficiente para acoger la demanda, sin abordar tales tópicos, por lo que no existen hechos con los que confrontar la conducta esperada del empleador (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . Por lo razonado, se concluye que el pretendido tema de derecho, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, ya que el recurrente reprueba los razonamientos probatorios y conclusiones obtenidas como resultado de este proceso intelectual que es inalterable en esta sede, por cuanto el recurso de unificación persigue resolver y uniformar divergencias doctrinales si se acredita una dispersión en materia de interpretación de ley, impidiendo revisar o corregir el marco fáctico establecido en la instancia, que en estos autos fue asentado en términos por completo insuficientes, defecto que trae aparejada la imposibilidad de realizar la labor de contraste con los pronunciamientos que ofrece, en los que confluyen determinados hechos y particularidades bien definidas, que permitieron atribuir culpa a

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. ACCIDENTE OCURRIDO A LA VÍCTIMA OCURRIÓ CON OCASIÓN DE ACCIONES REALIZADAS EN RAZÓN DE SU TRABAJO. CESFAM NO MANTENÍA REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD, NO TENÍA CONSTITUIDO COMITÉ PARITARIO, NI CONTABA CON PROCEDIMIENTOS PARA TRABAJO EN ALTURA. EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA OMISIVA DEL CESFAM Y EL HECHO DAÑOSO. II. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VELAR POR LA SEGURIDAD DE SUS FUNCIONARIOS. III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. EL JUEZ CONOCE Y APLICA EL DERECHO, SIN QUE TAL EJERCICIO AFECTE LA CAUSA DE PEDIR ESGRIMIDA EN LA DEMANDA. IV. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO. PRINCIPIO DE LA NORMALIDAD .

Rol: 464-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 08/07/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en la forma y de apelación contra la sentencia que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta en contra de la Municipalidad. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma y revoca el fallo impugnado, hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de la Municipalidad señalada

Sentencia:

1 . Con la prueba documental rendida por la parte demandante, no objetada, es dable concluir que el accidente ocurrido a la víctima efectivamente ocurrió con ocasión de acciones realizadas en razón de su trabajo, surgiendo la responsabilidad por parte de los superiores del Centro de Salud Familiar al no impedir que el funcionario realizara una conducta riesgosa que terminó con su vida, como fue el subirse al techo del Consultorio, con el fin de verificar la existencia de una gotera, lugar donde procedió a pisar la plancha de policarbonato, la cual no soportó su peso, cayendo en altura, y causando su muerte, conducta ajena a las labores que por contrato debía desempeñar. No obstante ello, de la prueba rendida se desprende que las acciones realizadas por la víctima no fueron realizadas con motivo de encontrarse a cargo de las redes de telecomunicaciones, no siendo impedido de realizar esa conducta de suma riesgosa, máxime que la institución no contaba con ningún protocolo de seguridad personal respecto a la realización de actividades en altura. En este sentido, el propio informe ha ratificado que el CESFAM no mantenía Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad, no tenía constituido comité paritario, ni contaba con procedimientos para trabajo en altura, ni supervisión para la realización de trabajos en altura. De esta manera, se estima que la autoridad debió de rechamente impedir que el funcionario subiera al techo a verificar la gotera, cuestión que no realizó, puesto que al contrario, propuesto por el funcionario la idea al encargado de personal, quien encontrándose presente, de buena fe toleró e incentivó dicha conducta, pese a no contar ninguna medida de protección (considerando 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones) A juicio de la Corte, efectivamente existe un nexo causal entre la conducta omisiva del CESFAM, dependiente de la Municipalidad, y el hecho dañoso, puesto que si se hubiese realizado una acción diligente, tendiente a impedir realizar la conducta, o bien, otorgar las medidas de seguridad adecuadas, se podría haber evitado el fatal accidente. En consecuencia, la Municipalidad no dio oportuno y cabal cumplimiento al deber de cuidado, pues como latamente se ha referido, no impidió ni realizó ninguna acción con el fin de evitar que el accidente se produjera, demostrando que, más allá de lo que se pueda reprochar al funcionario en su actuar, nadie verificó in situ el cumplimiento de las reglas de seguridad pertinentes, incumpliendo el deber de supervigilancia, debiendo en consecuencia ser responsable de los perjuicios derivados de la muerte de don (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La falta de servicio se presenta como "una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575". En materia municipal, el principio anterior se halla plasmado en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, conforme al cual: "Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio". Por tales razones, la falta de servicio, de la Municipalidad, radica al depender el Centro de Salud Familiar

de ésta, incumpliendo el deber de velar por la seguridad de sus funcionarios, al no adoptar las medidas que impidieran de manera eficaz las consecuencias del hecho dañoso (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3 . Conforme a las alegaciones señaladas por la demandada en relación a la no invocación de normas sobre responsabilidad laboral y su eventual eximición de responsabilidad por tal hecho, valga recordar lo señalado por la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 17 de abril del año 2020 (Rol N° 24.675-2018), en la que sostuvo: "como lo ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, para resolver el asunto sometido a su decisión los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que en el ejercicio de tal atribución se conformen a los presupuestos fácticos de la pretensión intentada. Dicha facultad deriva de la aplicación del principio iura novit curia, en cuya virtud el juez conoce y aplica el derecho, sin que tal ejercicio afecte la causa de pedir esgrimida en la demanda. En esta dirección cabe consignar que, por consiguiente, al concretar dicha potestad el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho. La reflexión que antecede se hace necesaria para dar una adecuada resolución al asunto sometido al conocimiento de esta Corte Suprema, en tanto la acción intentada en autos invoca como fundamento de la responsabilidad demandada la ocurrencia de un delito civil que ha causado daño a la actora, al tenor de las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, a la vez que aduce el incumplimiento, por parte del empleador del trabajador fallecido, del deber de seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, cuyas consecuencias reclama ante la judicatura civil, según expresa, debido a que la sede laboral está vedada para estos fines a personas distintas del empleado respectivo" (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4 . La Corte estima que el daño moral efectivamente se ha acreditado, en relación al impacto y dolor que produjo en la vida familiar el accidente ocurrido, la forma en que éste ocurrió, y que trajo aparejado que la víctima haya fallecido a sus 49 años de edad, cuestión que acarreo una afectación psíquica como la que fue constatada por la profesional psicóloga. En este sentido, cabe señalar que la visión reduccionista del daño moral ya ha sido superada por la doctrina y la jurisprudencia, asentándose en la actualidad que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es sólo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral -Marcelo Barrientos Zamorano-. En la especie, el daño extrapatrimonial que se demanda se hizo consistir en el sufrimiento padecido por la pérdida del hijo y hermano de los demandantes, cuestión que se ha acreditado, no pudiendo desconocerse el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario, siendo lo normal, por tanto la grave afectación ocurrida cuando un miembro del grupo familiar fallece en tales imprevistas y trágicas circunstancias (considerandos 18° y 19° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- DESPIDO INJUSTIFICADO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CONTRATO AL CONTRAVENIR MEDIDAS PREVENTIVAS DEL COVID-19. INFRACCIÓN DE PROHIBICIONES IMPUESTAS POR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAL DEL ART. 160 N° 7 DEL CÓDIGO LABORAL.

Rol: 458-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 11/07/2022

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad.

Sentencia:

1 . Siendo los hechos establecidos en la sentencia inamovibles para esta Corte, resulta que efectivamente la calificación que de ellos realiza el sentenciador a quo, en cuanto a si configuran o no la causal jurídica de terminación de contrato contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código

del Trabajo, es equivocada. En efecto, ante todo, hay que atender a que las obligaciones incumplidas por la trabajadora demandante, referidas a reunirse con varias personas en una habitación individual, el no uso de mascarillas, el consumo de alcohol en el lugar de trabajo, y la negativa a efectuarse el test sobre consumo de alcohol y drogas, constituyen violaciones a prohibiciones que resultan del contrato de trabajo, pues en virtud de ese contrato y no por ningún otro título, la empresa establece un sistema de seguridad para la protección de todos los trabajadores, suprimiendo conductas de riesgo que puedan afectar la vida y salud de todos los que se desempeñen en las faenas, lo que cobra especial relevancia en tiempos de pandemia y en la fecha en que tuvieron lugar las infracciones, el 15 de agosto de 2020, ya que existían altos índices de contagio, lo que hacía especialmente necesario cumplir con todas las medidas que la autoridad sanitaria impuso, y que mediante las medidas infringidas por la demandante, la empresa buscaba prevenir y evitar la propagación de la enfermedad pandémica, la que como sabemos, ha tenido resultados mortales en muchas ocasiones, por lo que la responsabilidad de cada trabajador en cualquier faena, adquiere un carácter ineludible, y la contravención de medidas preventivas en el contexto señalado, significa de manera evidente, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos en que lo requiere el legislador, para que el empleador pueda ponerle término al vínculo laboral. De esta manera, habiéndose establecido por el juez a quo que la demandante infringió las prohibiciones impuestas por el Reglamento Interno de la empresa, y atendido, como se dijo, que tales infracciones son constitutivas de un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo; al calificar los hechos referidos el Juez a quo como no constitutivos de la causal de despido invocada por el empleador, cometió un error que le hizo incurrir en la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, lo que obliga a acoger el recurso (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . El establecimiento mediante los medios de prueba legales de la efectividad de los hechos que se invocaron por el empleador en la carta de despido, los cuales significaron un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, de manera que se verifica la causal de término del vínculo laboral establecido en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Conforme con lo señalado, y habiéndose acreditado los hechos de la causal de despido, y atendida la gravedad de los mismos, solo procede rechazar la demanda intentada en autos, por concepto de despido injustificado y los incrementos que dicha situación supone (considerandos 1° y 2° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

5.- RECURSO DE PROTECCIÓN. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL RETORNO DE DOCENTES A LABORES PRESENCIALES. I. MEDIDAS ADOPTADAS A RAÍZ DE COVID 19. DEBER DEL JEFE DE SERVICIO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS INTERNAS DE GESTIÓN NECESARIAS PARA VELAR POR LA SALUD DE SU PERSONAL Y LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO. II. PROFESIONALES DOCENTES DE LA EDUCACIÓN MUNICIPALIZADA, CONTRATADOS POR CORPORACIÓN MUNICIPAL, NO SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS. VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE ÉSTA Y LOS DOCENTES SE ENCUENTRA REGULADO POR UN ESTATUTO PÚBLICO ESPECIAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. III. DEBER DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y SALUD DEL PERSONAL DE EDUCACIÓN, ESPECIALMENTE TRABAJADORES CON CONDICIONES DE RIESGO. APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.342 QUE REGULA LA SITUACIÓN DEL PERSONAL CON ALTO RIESGO DE CONTAGIO POR EL COVID-19. AMENAZA DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA.

Rol: 81209-2021

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 13/07/2022

Hechos: La Corte Suprema revoca el fallo de la Corte de Apelaciones y hace lugar a la acción constitucional deducida, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá dar aplicación a las disposiciones de la Ley N° 21.342 respecto de los recurrentes, quienes de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 1 de aquella, acrediten hallarse dentro de la categoría de grupo de riesgo.

Sentencia: 1 . Como ya se ha concluido en antecedentes Rol N° 95.899-2021, las disposiciones de la Ley N° 21.342, han sido establecidas para ser aplicadas a entidades empleadoras del sector

privado, y en el mismo sentido ha sido asentado por la Contraloría General de la República en Dictamen N° E127443/2021 de 6 de agosto de 2021, en tanto concluyó que la regulación en comento es aplicable a los trabajadores del sector privado, sin perjuicio de lo cual respecto a los trabajadores del sector público, corresponde al jefe de servicio adoptar las medidas internas de gestión necesarias para velar por la salud de su personal y la continuidad del servicio, debiendo tener en consideración las medidas mínimas exigidas para los protocolos de las empresas. Dicho ente Contralor coligió la conclusión previamente consignada, del tenor literal de la ley en su artículo 10 en cuanto estableció el "Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19" para "trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo"; del artículo 1° de dicho texto legal cuando al regular las condiciones en que el empleador deberá implementar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, se refirió a los trabajadores que cumplan los requisitos que detalla, "de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo"; del vocablo utilizado por el artículo 2° de la ley que impone a los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 la obligación de elaborar un protocolo tipo para sus "empresas" adheridas o afiliadas; y de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 21.342 en cuanto señaló de manera expresa que el respectivo proyecto de ley contempla la obligación para las "empresas privadas" (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. En el hilo de lo razonado y sobre el régimen jurídico que regula las funciones de los profesionales docentes de la educación municipalizada, contratados por un organismo de naturaleza privada como es la Corporación Municipal sostenedora de los establecimientos educacionales, a la que se encuentran ligados los recurrentes, resulta un hecho no controvertido que, en el caso concreto, no se está frente a funcionarios públicos. Sin perjuicio de ello, el vínculo contractual entre ésta y los docentes, se encuentra regulado en su nacimiento, sus efectos, así como las causales de término del mismo, por un estatuto público especial, cuáles son las normas del DFL N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican. Este estatuto especial dispone en su artículo 71 que: "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias". De esta manera, resulta coherente orgánicamente inferir, que frente a la ausencia de normativa estatutaria que regule las alternativas y resguardos aplicables a los docentes que se hallen dentro de los denominados grupos de riesgo frente a la enfermedad Covid 19 -según los términos establecidos por la autoridad sanitaria y el tenor de las condiciones personales y de salud enumeradas artículo 1 de la propia Ley N° 21.342- emerge entonces, la habilitación legal para recurrir a la regulación supletoria establecida, en el caso, el Código del Trabajo y sus leyes complementarias. Lo anterior, con mayor razón si lo perseguido es la protección integral del derecho a la vida de las personas, garantía fundamental cuyo amparo impone la Constitución Política de la República (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

3. En suma, de los antecedentes acompañados, si bien la recurrida efectivamente adoptó medidas para asegurar la prevención del contagio en los establecimientos educacionales, no acompañó ningún antecedente que dé cuenta, de las vías a disposición de los trabajadores en condiciones especiales de riesgo frente al virus Covid-19 ni cuáles son las medidas permanentes a su respecto que se han adoptado para asegurar la debida cautela de la vida y salud de esos trabajadores, considerando principalmente que la pandemia aún no ha sido erradicada. En tales circunstancias, fluye la conclusión que frente al vacío estatutario, en lo relativo al tema específico en análisis -la protección de los trabajadores en condiciones específicas de riesgo frente a la enfermedad Covid-19- opera la habilitación legal para acudir a la normativa supletoria y común, establecida en el caso para los trabajadores cuyos contratos se encuentran regidos por el Código del Trabajo, con mayor razón si dicha normativa establecida en la Ley N° 21.342, no contiene absolutamente ninguna referencia en su literalidad que los excluya expresamente. En consecuencia, desde esta perspectiva, la negativa denunciada por los actores configura una amenaza ilegal y arbitraria de su derecho a la vida e integridad física y síquica, situación que debe ser reparada mediante la adopción de las medidas correctivas que se dispondrán en lo resolutivo (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. DEL CONTEXTO FÁCTICO ACREDITADO ERA FACTIBLE INFERIR QUE LA VÍCTIMA TUVO UN PADECIMIENTO CONSCIENTE PREVIO A LA ASFIXIA POR SUMERSIÓN. II. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL HABER SUFRIDO LA VÍCTIMA UN PADECIMIENTO Y SUFRIMIENTO CONSCIENTE DESDE QUE COMENZÓ A ASFIXIARSE HASTA QUE PERDIÓ EL CONOCIMIENTO. TRANSMISIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS HEREDEROS .

Rol: 19-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/07/2022

Hechos: Demandantes y demandados recurren de nulidad contra la sentencia que acogió sólo parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral interpuesto por la parte demandante.

Sentencia:

1 . En lo que concierne al recurso de nulidad interpuesto por la demandante, lleva la razón dicha parte cuando afirma que el razonamiento probatorio del tribunal a quo infringió las máximas de la experiencia, en aquella específica parte en que se afirma que "no existen antecedentes fidedignos que den cuenta de la sobrevivencia con un grado de consciencia suficiente en el trabajador que permita colegir que experimentó sufrimiento" (considerando décimo sexto), toda vez que del contexto fáctico que sí se dio por acreditado era factible inferir desde la prueba del juicio, en los términos previstos en el artículo 456 del Código del Trabajo, que la víctima tuvo un padecimiento consciente previo a la asfixia por sumersión. En efecto, de los dichos de ¿ (buzo que acompañaba al occiso) y ¿ (supervisor de la faena) en el sumario administrativo marítimo se concluyó que el trabajador fallecido alcanzó a sumergirse hasta la profundidad de 45.7 metros (considerando décimo quinto) con un equipo de buceo inadecuado (considerando duodécimo) y que Rojas perdió contacto con la víctima, por aproximadamente quince minutos, desde que lo vio consciente por última vez en la profundidad indicada y luego al encontrarlo, junto a ¿, flotando inconsciente en la superficie (considerando décimo quinto). En esos términos, los dichos del testigo ¿, quien describió el proceso de asfixia por sumersión, si bien no es ocular respecto de los hechos, adquiere relevancia por conducir una máxima de la experiencia, consistente en los fenómenos que preceden a la asfixia por sumersión de todo mamífero, incluidos los seres humanos, de modo que "cuando ingresa líquido al cuerpo se hace esfuerzos por contener la respiración y comienza un proceso de alerta, lo que viene son espasmos de la laringe y contracción, aumenta el CO2 en la sangre y luego entra líquido a los pulmones y bronquios y se genera un aumento de secreción, se forma espuma y se entra en proceso de pánico y posteriormente de pérdida de conciencia" (considerando décimo quinto). Todo ello hacía factible inferir que la víctima sí tuvo un padecimiento consciente. Por lo tanto, esa relevante información del juicio y esas máximas de la experiencia no debieron ser omitidas, sin incumplir los estándares de valoración impuestos por los parámetros de racionalidad propios de la sana crítica, configurándose la causal de nulidad impetrada (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . (Sentencia de reemplazo) Habiendo sufrido la víctima un padecimiento y sufrimiento consciente desde que comenzó a asfixiarse hasta que perdió el conocimiento, corresponde acoger la pretensión de indemnización por daño moral sufrido por don ¿, acción que transmitió a sus herederos, condenando a las demandadas al pago solidario de la suma de \$120.000.0000 (ciento veinte millones de pesos). (considerando único de la sentencia de reemplazo)

7.- RECURSO DE PROTECCIÓN. CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL RECURRENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. EVALUACIÓN DE UNA LESIÓN COMO DE ORIGEN COMÚN O ACCIDENTE DEL TRABAJO ES DE COMPETENCIA DE UN ORGANISMO EXPERTO. RECURRENTE DE PROTECCIÓN DEBE POSEER UN DERECHO PREVIO E INDUBITADO.

Rol: 572-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 22/07/2022

Hechos: Se deduce acción de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Mutual de Seguridad CChC. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional, con voto de prevención.

Sentencia:

1 . La ley N° 16.395, -y sus modificaciones-, establece la organización y funciones de la Superintendencia de Seguridad Social, correspondiéndole la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como de las instituciones que los administren. Y dentro de sus funciones, entre otras, está la de resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, naturales o jurídicas. Por otra parte, la ley N° 16.744, que creo el Seguro Social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entrega la administración de dicho seguro, entre otros, a la Mutual de Seguridad de la CChC, que es fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo lo previsto en el artículo 30 de la ley N° 16.395.

En consecuencia, de lo dicho, desde ya debe señalarse que la calificación de una lesión como de origen común o consecuencia de un accidente del trabajo, dice relación con una cuestión de hecho y es materia técnica y profesional, que pertenece al campo de la seguridad social, y es de competencia de un organismo experto, médico y especializado, el que debe determinar si la afección o patología de que se trata constituye una enfermedad común o de carácter profesional, pudiéndose constatar en estos antecedentes, que la Mutual de Seguridad, emitió pronunciamiento en orden a que la lesión meniscal que presentaba el actor, era de origen común, evaluando y considerando los informes médicos correspondientes.

De lo razonado, y como ya se dijo anteriormente, la discrepancia que somete la recurrente por esta vía cautelar, en cuanto al origen de su patología, desborda los límites de esta acción constitucional la que tiene por objetivo garantizar y proteger derechos indubitados, debiendo ocurrir ante el tribunal que corresponda donde pueda hacer valer todas las probanzas que sean pertinentes, todo lo que conduce necesariamente a desestimar el arbitrio impetrado (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1076/19 de 22.06.2022.

MATERIA: Fija sentido y alcance Ley N°21.441, publicada en el Diario Oficial con fecha 09.05.2022, que extiende la duración del permiso laboral para trabajadoras y trabajadores en caso del fallecimiento del padre o madre, e incorpora igual permiso en caso de fallecimiento de un hermano o hermana.

Dictamen:

Modifica el inciso 2° del artículo 66 del Código del Trabajo:

"Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación. En el caso de muerte de un hermano, del padre o de la madre del trabajador, dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles".

Oportunidad:

A partir del día en que ocurrió el fallecimiento.

Cómputo:

Comprende solo días hábiles, por tanto debe excluirse los feriados y festivos.

Vigencia:

A contar del 09.05.2022.

Irrenunciabilidad:

Atendida su naturaleza laboral es de carácter irrenunciable (inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo) mientras subsista el contrato de trabajo.

2.- ORD. 1216 de 15.07.2022.

MATERIA: Protocolo Seguridad Sanitaria laboral; Retorno gradual y seguro al trabajo; Ley N°21.342; Emergencia Sanitaria Covid-19.

Dictamen:

Confirma lo señalado en Dictamen 1702/021 que establece: *"Para que se aplique esta normativa entonces, se requiere, la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:*

- 1.- Que las funciones que realice el trabajador no puedan realizarse bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.*
- 2.- Que el trabajador se encuentre en una de las hipótesis señaladas en la norma.*
- 3.- Que se cuente con el consentimiento del trabajador.*
- 4.- Que sea factible destinar al trabajador a otras funciones que no requieran de atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo.*
- 5.- Que no importe menoscabo para el trabajador".*

De esta forma, la falta de consentimiento del trabajador hace inaplicable la Ley 21.342, en consecuencia, el ejercicio de la facultad unilateral de alterar las funciones del trabajador, iuis variandi que concede el artículo 12 del Código del Trabajo al empleador no resulta compatible con la Ley 21.342.

En caso que no pueda aplicarse la normativa por incumplimiento de alguno de los requisitos copulativos, dicha circunstancia no libera al empleador de su deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, tal como reconoce el artículo 184 del Código del Trabajo, y así como ha sido destacado por la jurisprudencia de este Servicio que en Dictamen 4870/281 de 21.09.99 plantea que el empleador es: *"(...) un deudor de seguridad frente a sus trabajadores y, en el cumplimiento de tal deber, responderá de la culpa levísima, es decir, de `la falta de aquella esperada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes`".*

3.- ORD. 1203 de 13.07.2022

MATERIA: Emergencia sanitaria Covid 19; Principio de especialidad; Ley N° 21.342.

Dictamen:

La vigencia de la Ley N°21.342 se prolongará en el tiempo mientras se mantenga vigente la alerta sanitaria a que hace referencia el Decreto N°4 de 08.02.2020 del Ministerio de Salud, prorrogada, a través del Decreto N°31 de 18.13.2022, de dicha Repartición, y en consecuencia, dicha modalidad de trabajo, no podrá ser objeto de modificación unilateral por parte del empleador, mientras se encuentre vigente esta medida. Corresponde aplicar esta normativa, dictada en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, al caso concreto consultado, en virtud del principio de especialidad.

4.- ORD. 1175 de 11.07.2022.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Pase de Movilidad.

Dictamen:

1.- Los empleadores, en términos generales, no cuentan con facultades para exigir el Pase de Movilidad habilitado a sus trabajadores, toda vez que para la obtención del referido documento las personas deben necesariamente contar con su esquema de vacunación contra el SARS-CoV-2 al día, sin que el empleador pueda requerir a los trabajadores de su dependencia someterse al proceso de inoculación en contra del COVID-19, por tratarse de un proceso de vacunación de carácter voluntario.

2.- Siendo la vacunación contra el SARS-CoV-19 un acto voluntario para los trabajadores, el empleador no puede impedir el ingreso de los dependientes a su lugar de trabajo invocando la falta de Pase de Movilidad habilitado sin incurrir en un incumplimiento a su obligación de otorgar el trabajo contenido, salvo que concurra caso fortuito o fuerza mayor.

3.- En general, el empleador no puede condicionar la vigencia de la relación laboral al hecho que un trabajador cuente con un Pase de Movilidad habilitado, toda vez que ese documento de cuenta de un esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2, lo que implicaría obligarlo a vacunarse, conducta que carece de sustento en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo que puedan resolver los Tribunales de Justicia, en quienes radica la competencia para determinar si la aplicación de una causal de término de la relación laboral ha sido injustificada, indebida o improcedente.

5.- ORD. 1151 de 06.07.2022.

MATERIA: Teleoperadores. Exámenes preventivos..

Dictamen:

La realización de los exámenes preventivos anuales a que deben someterse los teleoperadores corresponderá a los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que establece la Ley N°16.744. A su vez, las condiciones ambientales, de seguridad y salud en el trabajo que deben cumplir los establecimientos destinados a prestar servicios como centro de contacto o llamadas, serán determinadas por un reglamento conjunto de los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social, lo anterior, según lo expuesto en el cuerpo del presente informe.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución Exenta R-01-UJU-85867-2022, de 29.06.2022. R-2926-2022..

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trabajo. Accidente doméstico. Se cae cuando se dirige a abrir la puerta de su casa.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, puesto que estima se produjo por el accidente que sufrió el 09.12.21, mientras laboraba de modalidad de trabajo remoto desde su casa y debió salir a abrir porque alguien se encontraba tocando la puerta, oportunidad en que tropezó y se cayó en su antejardín.

Mutual informó que el siniestro en cuestión obedeció a un accidente de tipo doméstico sin que tenga por fundamento el ejercicio de su trabajo.

SUSESO precisó que el N° 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Que, por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Que, en la especie, de la propia declaración de la afectada se desprende que el infortunio tuvo lugar en circunstancias que se dirigía a abrir la puerta de su casa.

Que, de lo señalado precedentemente, queda en evidencia que el infortunio de que se trata tuvo lugar cuando la lesionada realizaba una acción sin relación directa o indirecta con las labores que desarrollaba en modo teletrabajo, por lo que no procede calificar el hecho como un siniestro laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que constituyó un accidente de origen común y no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley 16.744.

2.- Resolución Exenta R-01-UJU-84471-2022, de 28.06.2022. R-3116-2022.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Siniestro ocurre mientras se dirigía a realizar un cometido laboral desde su lugar de trabajo.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió el 10.11.21, de lo que discrepa puesto que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que las circunstancias declaradas por la trabajadora al ingreso tienen relación con el mecanismo lesional relatado puesto que señala ser "Prevencionista, trasladándose desde el trabajo (Coihue) a comprar implementos de seguridad a los Ángeles" (DIAT firmada por la afectada), y en la información entregada por la paciente al médico tratante, señaló que, "ayer mientras se dirigía desde Coihue a los Ángeles a comprar unos materiales para su trabajo". En consecuencia, corresponde a un accidente de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5° de Ley 16.744.

SUSESO precisó que se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió la Sra. Soto y su quehacer laboral. En efecto, la trabajadora que se desempeña como técnica en prevención de riesgos, se accidentó en cumplimiento de un cometido laboral, toda vez que se verificó que el día 10/11/2021, a las 15:50 horas, aproximadamente, se dirigió en su vehículo desde su lugar de trabajo ubicado en Coihue hacia Los Ángeles a comprar unos implementos de seguridad, colisionando frontalmente con mediana energía con una camioneta, resultando lesionada. Cabe hacer presente que la circunstancia de que hubiera pedido permiso para retirarse antes del término de su jornada laboral, no impide la calificación.

Que, a mayor abundamiento, no es posible concluir que el siniestro de marras se trata de un accidente de trayecto, sino un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto la afectada sufrió un infortunio mientras se dirigía a realizar un cometido laboral para su entidad empleadora.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la calificación efectuada por Mutual.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-90842-2022, de 11.07.22. R-15320-2022

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Interrupción/desvío. No hubo trayecto directo. Trámites de salud común (dental).

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que la afectó el 09.12.21, puesto que estima se trató de un accidente trayecto.

Mutual informó que el accidente tuvo lugar cuando en el contexto de regreso hacia su lugar de trabajo, luego de ir a su habitación a almorzar durante su horario de colación, se dirigía a una consulta dental a dejar formularios de reembolso. Por tanto no constituyó un "trayecto directo", sino que realizó un desvío para asistir a consulta dental.

SUSESO manifiesta que el inciso segundo del citado artículo 5, establece que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Es pertinente recalcar que, tal como dispone el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Libro III, Título II, B., Capítulo II, N° 2), para que el siniestro reciba tal calificación es necesario que dicho trayecto no sufra desvíos o interrupciones por razones de interés particular o personal.

Que, en la especie, de acuerdo al propio relato de la afectada, queda de manifiesto que el día 09 de

diciembre de 2021, en circunstancias que regresaba desde su habitación hacia su lugar de trabajo luego de almorzar, interrumpió su recorrido para entregar unos formularios de reembolso en la consulta dental donde se atiende su hija. Dichos formularios son requeridos por el servicio de bienestar de su entidad empleadora, para acceder a los beneficios correspondientes.

Que, más allá de que el servicio de bienestar proporcione beneficios contemplados por su entidad empleadora, los trámites vinculados a éste constituyen asuntos de interés particular, sin relación alguna con las labores que la trabajadora desempeña habitualmente.

Por tanto, SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-87468-2022, de 01.07.22. R-78587-2022

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación como de origen común. No accidente del trabajo. Accidente doméstico. Se cae cuando se dirige a antejardín a ver a su hijo.

Dictamen:

Trabajador reclama en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó mientras desempeñaba funciones laborales en teletrabajo.

Mutual informó que trabajador relató que después de estar trabajando durante tres horas con el computador en su casa, se levantó para ir al baño, momento en que vio a su hijo en el antejardín y decidió ir a su encuentro. En esa circunstancia, al salir del lugar habilitado como oficina, piso un plumón y se cayó. Por tanto se trata de un accidente doméstico, sin vinculación con el trabajo.

SUSESO precisó que el N° 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Que, por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Que, en la especie, de la propia declaración del afectado se desprende que el infortunio tuvo lugar en circunstancias que se dirigía a ver a su hijo que se encontraba en el antejardín de su casa.

Que, de lo señalado precedentemente, queda en evidencia que el infortunio de que se trata tuvo lugar cuando el lesionado realizaba una acción sin relación directa o indirecta con las labores que desarrollaba en modo teletrabajo, por lo que no procede calificar el hecho como un siniestro laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual toda vez que constituyó un accidente de origen común y no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-85457-2022, 28.06.2022. R-80669-2022.

Materia: Mutual consideró en la evaluación de invalidez las secuelas derivadas del accidente del trabajo. Las otras patologías que lo afectan deben ser evaluadas por su régimen de salud común.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por considerar que no se ha evaluado en la CEIAT las secuelas que padece en extremidades superiores e inferiores, la apnea obstructiva del sueño y el bruxismo que presenta, que atribuye a accidente de trabajo de 30-08-2000.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que la Resolución CEIAT N° 20191297 del 26/07/2019 que otorgó un 70% de pérdida de capacidad de ganancia incluye todas las secuelas derivadas del mencionado siniestro. La apnea del sueño, el síndrome de Meniere y el bruxismo que padece son afecciones de carácter común a las cuales no les corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación por cuanto el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia otorgado por la Mutual de Seguridad abarca todas las secuelas derivadas del accidente de trabajo de 30-08-2000. Para las otras patologías mencionadas, debe ser evaluado en su régimen de salud común.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-90422-2022, 11.07.2022. R-105054-2022.

Materia: Confirma improcedencia de reembolso de consulta médica incurrida en el extrasistema. Trabajadora se marginó de las prestaciones de la Ley en forma voluntaria. No medió urgencia vital ni riesgo de secuela funcional grave.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó reembolsar los gastos médico en que incurrió en el extrasistema, al concurrir a consulta médica particular el 17.05.2021, luego de haber estado en residencia sanitaria (COVID-19) desde el 03 al 16.06.2021, puesto que no se sentía en condiciones de volver a su trabajo.

Mutual informó que la trabajadora se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley 16.744, puesto que la trabajadora asiste a Clínica, no encontrándose en riesgo vital, o alguno de los parámetros establecidos en el Artículo 71 letra E del D.S N° 101, De 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La afección no implicaba urgencia vital ni riesgo de secuela funcional grave.

SUSESO concluyó que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de covid-19 de origen laboral, destacando que de la epicrisis aportada por la urgencia de Clínica, la trabajadora estuvo en residencia sanitaria desde el día 03 al 16 de mayo, presentándose en la clínica el día 17 de mayo en día y hora hábil, sin acudir a Mutual, marginándose voluntariamente de las prestaciones de la Ley N° 16.744, no encontrándose en riesgo vital. Cabe señalar que en su artículo 71 letra e) del D.S. 101, que excepcionalmente, el trabajador será trasladado a un centro asistencial fuera de convenio en las siguientes situaciones: -Casos de urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata, situaciones que en este caso no se cumplen.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamó por cuanto la afectada al concurrir a consulta médica particular el 17/05/2021, se marginó de las prestaciones de la Ley en forma voluntaria.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-88310-2022, 04.07.2022. R-130666-2021.

Materia: Dueño de empresa no tiene la calidad de trabajador dependiente a los efectos de la cobertura de la Ley 16.744. Debe afiliarse y cotizar como independiente.

Dictamen:

Un empleador dueño de empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó otorgarle cobertura de la Ley 16.744 por siniestro laboral ocurrido en agosto de 2021, en circunstancias que estaba trabajando en su taller.

Mutual informó que si bien la empresa del recurrente está afiliada, éste no puede ser considerado como trabajador dependiente de dicha entidad, ya que no existe un vínculo de subordinación ni dependencia de aquella. En un mismo sentido, el interesado no aparece afiliado en su calidad de dueño de la empresa, toda vez que, correspondía que cotizara como independiente.

SUSESO precisó que de conformidad al número 9, del capítulo I, de la Letra D, del Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrán cotizar de manera voluntaria para el Seguro de la Ley N°16.744". Además, agrega que "Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en

comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, no podrán incorporarse como un trabajador en la planilla de la empresa".

Que, cabe agregar que el artículo 88 de la ley 20.255 dispone: "Incorpóranse en el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la Ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.". Además, el inciso tercero del artículo 89° de la ley 20.255 dispone que "Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad", lo que en la especie no consta que hubiere ocurrido. Más aún, en la especie, no se acompañan antecedentes que acrediten si se encontraba cotizando, en qué calidad ni desde qué fecha.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-88295-2022, de 04.07.2022. R-133995-2021.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No procede reembolso de prestaciones médicas en extra sistema. Trabajadora se marginó voluntariamente de la Ley 16.744.

Dictamen:

ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto habría incumplido Resolución SUSESO de 18.01.21 en orden a investigar accidente ocurrido a trabajadora el 03.09.20 y, además, solicita el reembolso de gastos incurridos en clínica por el referido siniestro.

Mutual informó que tal como se señaló en cartas GCAL/0106, de 13/01/2021 y GCAL/4200, de 09/09/2021, conforme a los datos aportados por esta Superintendencia, no aparecían ingresos relacionados con la trabajadora; tampoco licencia médica alguna rechazada por entidad previsional de salud común relacionada con la materia. Por tanto, fue citada entre los días 18 y 20 de enero y la afectada no se presentó, insistiendo nuevamente el 10/09/2021, oportunidad en la que la trabajadora concurrió a la Mutual y se calificó el siniestro como de origen laboral. Así entonces, a su ingreso, informó que el día 03/09/2020, a las 18:00 hrs., estando dentro de la obra, tomó una escalera telescópica, la cual obstruía la salida de vehículos y que bajó de improviso, golpeándole la muñeca derecha. Señala haber concurrido 25 días después -28/09/2020- a Clínica, donde le practicó RNM que informó rotura-desinserción del CFCT a nivel de fovea, con resolución quirúrgica el 15/10/2020, continuando su tratamiento y controles con equipo de mano en la citada clínica, siendo dada de alta 12/11/2020.

Agrega Mutual que las prestaciones que contempla el seguro social de la Ley 16.744, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos. Además, en el caso, es dable colegir que, la trabajadora no se encontraba en ninguna de las situaciones descritas de la letra e) del artículo 71 del D.S N° 101, al momento de requerir atención médica en la aludida Clínica, diligencia que realizó 25 días después de ocurrido el evento, por tanto, queda de manifiesto, que aquella optó voluntariamente por atenderse en forma particular, automarginándose de la cobertura de la Ley N° 16.744. Ahora bien, en cuanto al reembolso de gastos médicos reclamado por la ISAPRE, considera que no resulta procedente tal reembolso, toda vez que esos gastos se generaron por atenciones en prestadores de salud ajenos a esa Mutual, debiendo en el caso aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común de la cotizante, por tratarse de una situación por automarginación.

SUSESO precisó que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 16.744, se tiene derecho a las prestaciones médicas en forma gratuita, hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por una enfermedad profesional o un accidente del trabajo. Ahora bien, las prestaciones que sean necesarias a consecuencia de un accidente laboral deben ser otorgadas por el Organismo Administrador al que esté afiliado el empleador, de lo contrario se configura una situación de marginación de la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo.

Que, al respecto, cabe señalar que el concepto de auto marginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la ley. Por ello, se ha estimado que si un trabajador en forma voluntaria y no "obligado" por el empleador, se dirige a efectuarse tratamientos a alguna institución a través de su régimen común, los gastos incurridos no son reembolsables.

Cabe destacar que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276 de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N°16.744, por auto marginación, como ocurrió en su caso, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Por último, cabe hacer presente que la letra e) del artículo 71 del DS 101 de 1968, MINTRAB, establece que, excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. La misma norma dispone que se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o el cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica.

En la especie, la trabajadora se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley N° 16.744, al tomar la decisión de concurrir a la Clínica para ser atendida médicamente 25 días después de ocurrido el siniestro en comento, vale decir, con fecha 28/09/2020 y solo acudiendo a las dependencias médicas de la Mutualidad cuando ésta se lo requirió por tercera vez en el 10/09/2021, un año después de acaecido. Por lo tanto, no corresponde acceder al reembolso solicitado.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo de la ISAPRE y confirmar lo obrado por Mutual.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-96281-2022, de 20.07.2022. R-195748-2021.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Desvío. Siniestro tuvo lugar después de que trabajadora concurriera a consulta médica por su previsión de salud común.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que le ocurrió el 03.12.21, de lo que discrepa puesto que señala que tuvo lugar cuando transitaba entre su lugar de trabajo y su casa habitación, resultando lesionada al caer en la vía pública.

Mutual informó que denegó la cobertura del seguro de la Ley 16.744 porque concluyó que el trayecto que realizó la recurrente experimento una interrupción.

SUSESO manifiesta que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744 establece que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Es pertinente agregar que, tal como preceptúa el Compendio citado en VISTO (Libro III, Título II, B., Capítulo II, N° 2) para que el siniestro reciba tal calificación es necesario que dicho trayecto no sufra desvíos o interrupciones.

Que, analizados los antecedentes presentados, corresponde señalar que la contingencia en análisis no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que, revisada la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) presentada ante la Mutualidad, se observa que, luego de salir de su lugar de trabajo la afectada pasó a una consulta médica y con posterioridad retomó la ruta hacia su casa, lo que evidencia una interrupción del trayecto y lleva a concluir que no procede acoger este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la reclamación puesto que no corresponde calificar esta contingencia como un accidente del trabajo en el trayecto, siendo procedente que el régimen de salud común de la recurrente le otorgue la cobertura pertinente (según los antecedentes aportados, Fonasa - Compim Metropolitana).

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-100165-2022, de 27.07.2022. R-15329-2022.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. Declaraciones contradictorias del interesado. Otros elementos no permiten establecer relación de causalidad con el trabajo.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 16.12.21, cuando desarrollaba sus labores y se resbaló al interior de un estanque dentro de la planta en la que trabaja, lesionándose la espalda. Si bien informó a su supervisor, éste no le dio importancia y, al insistir, informó al prevencionista quien lo "obliga a firmar una declaración para ellos protegerse de lo sucedido".

Mutual informó que la investigación realizada constató que existen versiones diferentes acerca de las circunstancias de ocurrencia del infortunio de que se trata, relatadas por el mismo trabajador afectado, toda vez que, por una parte señaló que "el día 17/12/2021, mientras caminaba subiendo por calle empinada, pisó desnivel, cayendo hacia atrás, golpeándose espalda contra la solera y, por otra, declaró que el día 16/12/2021, estando en su lugar de trabajo "área de estanque 274" resbaló deslizándose con su pie derecho cayendo con cuerpo muerto pasando en banda su pierna derecha hacia el vacío (.). Considerando lo anterior, estima que no se puede formar convicción acerca de las circunstancias de ocurrencia del accidente, e impide calificarlo como accidente del trabajo en los términos del citado artículo 5° de la Ley 16.744, por lo que no corresponde otorgarle la cobertura que se reclama.

SUSESO precisó que de los antecedentes tenidos a la vista, cuenta con DIAT de 18/12/2021, en la que el interesado manifiesta que el 17/12/2021, a las 20:45 horas, sufrió un accidente cuando caminaba a su casa, al perder el equilibrio en un desnivel, cayendo y golpeándose la espalda. Asimismo, consta carta manuscrita del trabajador, en la que afirma haber sufrido un accidente el 16/12/2021, mientras trabajaba en el estanque "274", del área de CAUTIFICACIÓN, momento en que resbala con su pie derecho y cae, golpeándose la espalda. Indica como testigos a tres compañeros de trabajo.

También se tuvieron a la vista las declaraciones de los tres testigos, quienes describen las labores realizadas el 16/12/2021, en el estanque "274", precisando que no vieron ningún accidente ni fueron informados de tal hecho por el interesado. Manifiestan que las labores se desarrollaron normalmente. El 18/12/2021, su jefatura les informó que el recurrente había sufrido un accidente de trayecto, por lo que ese día no trabajaría. En el mismo sentido se cuenta con las declaraciones de Jefe de Prevención, quien sólo el 18/12/2021 supo del accidente de trayecto que sufrió el trabajador y del supervisor. Éste último manifiesta que en la jornada del 16/12/2021 ningún trabajador le informó la ocurrencia de algún accidente. Sólo el 18/12/2021, supo del accidente de trayecto del afectado, por comunicación del capataz quien le comunicó que aquel había asistido al policlínico para atenderse. Finalmente, cabe agregar que también se cuenta con declaración del paramédico quien manifiesta que a las 08:00 horas aproximadamente, del 18/12/2021, ingresó el trabajador, informando de una lesión en el costado derecho, producto de una caída que sufrió la tarde anterior, cuando regresaba a su casa, por la que decidió derivarlo a la mutualidad.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que existen versiones contradictorias de parte del recurrente con respecto al accidente que habría sufrido el 16/12/2021 o el 17/12/2021, en su lugar de trabajo o en el trayecto a su domicilio, las que impiden a esta Superintendencia formarse convicción con respecto a la efectividad del mismo y sus circunstancias.

Por tanto SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.



Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis
Res N° 803 MINSAL	21.07.22	Complementa Resolución N° 473 Exenta, de fecha 1 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que crea Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID-19 y deja sin efecto Consejo Asesor Covid-19	"El Consejo Asesor Externo tendrá las funciones siguientes: 1. Proveer asesoría a las autoridades del Ministerio de Salud en la definición de estrategias relacionadas con el COVID-19. 2. Proponer acciones que contribuyan a la prevención del COVID-19 y educación de la población en la materia. 3. Proponer acciones para el diagnóstico oportuno del COVID-19. 4. Realizar recomendaciones para el abordaje y tratamiento de los casos confirmados por COVID-19. 5. Proponer modificaciones normativas que faciliten la implementación de acciones en la materia."



www.mutual.cl